

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

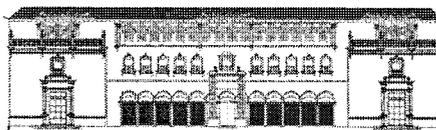
SISTEMA ESCRITURAL

SECRETARIA GENERAL

10 DE OCTUBRE DE 2013- ESTADO Nº 129 PAGINA UNO DE DOS

	NATURALEZA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	CLASE DE AUTO	RADICADO
1.	A-R-DIRECTA	ELSA SANCHEZ DE PABA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA D E CONCILIACION	002-2009-00173-00-AEMC ✓
2.	A-R-DIRECTA	ARNOLD ROBLES ESPINOSA Y OTROS	NACION- MINDEFENSA-POLICIA NAICONAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CONCEDE RECURSO DE APELACION	004-2010-00533-00-AEMC ✓
3.	A-CONTRACTUAL	NIDIA JUANA GAINES BORG	MUNICIPIO DE TURBACO BOLIVAR	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR	004-1996-10991-00-AEMC ✓
4.	A-R-DERECHO	JULIA CECILIA ORLANDO ROJAS	CAJANAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	002-2009-00215-01-AEMC ✓
5.	A-R-DERECHO	ROSA CASTILLO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	004-2011-00050-01-AEMC ✓
6.	A-R-DERECHO	UNIVERSIDAD D E CARTAGENA	MARTHA MERCEDES FERNANDEZ GUERRERO	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA REQUERIMIENTO A LA FISCALIA	004-2003-00340-00-AEMC ✓
7.	A-R-DIRECTA	AMAURY DE LA ROSA JIMENEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA REQUERIR AL DEMANDANTE	004-2004-00798-00-AEMC ✓
8.	A-R-DERECHO	GRESSY FUENTES CASTRO	E-S-E- HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	006-2010-00300-01-AEMC ✓
9.	A-NULIDAD	YIDIOS SEDAN BECHARA	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA PRACTICAR NOTIFICACIONES	004-2009-00449-00-AEMC ✓
10.	A-R-DERECHO	ERIKA PORTO CARDONA	MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	002-2003-00352-01-AEMC ✓
11.	A-R-DERECHO	OSCAR BERTEL GUERRERO	ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	008-2008-00155-01-AEMC ✓
12.	A-R-DERECHO	RAFAEL EDUARDO PETRO VERBEL	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	010-2008-00233-01-AEMC ✓
13.	A-R-DIRECTA	JORGE ORLANDO SILVA ZAPATA	NACION-MINDEFENSA-HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA REQUERIMIENTO AL HOSPITAL	001-2010-00387-00-AEMC ✓
14.	A-R-DIRECTA	RAFAEL EDUARDO PETRO VERBEL Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE REFORMA D E LA DEMANDA	004-2009-00484-00-AEMC ✓
15.	A-R-DIRECTA	HECTOR JULIO MEZA	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	000-2005-01683-01-AEMC ✓
16.	A-R-DERECHO	TAYRDN SOLANO MARRUGO	CASUR	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	001-2012-00120-01-AEMC ✓
17.	A-R-DIRECTA	GREGORIO ORTEGA ALVAREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA OFICIAR	004-2011-00215-00-AEMC ✓
18.	A-R-DERECHO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	MARIA CASTRO DE QUINTERO	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	004-2004-00238-00-AEMC ✓
19.	A-R-DERECHO	LESLIE COGOLLO CRANFORD	CONCESION VIAL DE CARTAGENA Y DISTRITO DE CARTAGENA	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CONCEDE RECURSO DE APELACION	002-2010-00649-00-AEMC ✓
20.	A-R-DERECHO	ZONA FRANCA S-A	U-A-E DIAN	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA REQUERIMIENTO	002-2004-02417-01-AEMC ✓
21.	A-R-DERECHO	JUANA D EL CARMEN VIDES CONTRERAS	INVIAS	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO ACLARACION DE DICTAMEN PERICIAL	004-2010-00013-00-AEMC ✓
22.	A-R-DIRECTA	ALVARO JIMENEZ BAENA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	004-2011-00208-00-AEMC ✓
23.	A-R-DERECHO	INGRID ANACHURY DE LEON Y OTRO	NACION-MINPROTECCION SOCIAL Y OTROS	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	012-2010-00172-01-AEMC ✓
24.	A-R-DERECHO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	JULIA WATT BATISTA	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA REQUERIR AL DEMANDANTE PAGAR HONORARIOS	042-2004-00244-00-AEMC ✓
25.	A-R-DERECHO	CAYETANO CONTRERAS ALDANA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	002-2009-00154-01-AEMC ✓
26.	A-R-DERECHO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	RUBEN RANGEL SUAREZ	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	PONE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE OFICIO RECIBIDO	004-2004-00241-00-AEMC ✓
27.	A-R-DIRECTA	ANGELINA GOMEZ Y OTROS	DISTRITO DE CARTAGENA DE IDNAIS	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	FIJA FECHA PARA PRACTICA INSPECCION JUDICIAL	010-2008-00098-01-AEMC ✓
28.	A-R-DERECHO	PABLO SOTO LLORENTE	INCORA EN LIQUIDACION	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	RATIFICA COMPETENCIA DE E STA CORPORACION	004-2004-00742-00-AEMC ✓
29.	A-R-DERECHO	AGRICOLA DE SEGUROS	NACION-MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO- U-A-E DIAN	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE R ECURSO D E APELACION	003-2003-02189-01-AEMC(1189) ✓
30.	A-R-DIRECTA	GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTTET	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTROS	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA REQUERIR	001-2004-01149-00-AEMC ✓

LOS ANTERIORES PROCESOS SE FIJAN EN ESTADO DE LA FECHA HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE(2013) 08:00 A.M PAGINA UNO DE DOS



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

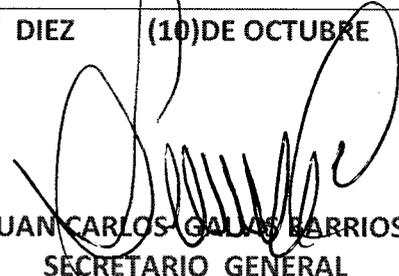
SISTEMA ESCRITURAL

SECRETARIA GENERAL

10 DE OCTUBRE DE 2013- ESTADO Nº 129 PAGINA DOS DE DOS

	NATURALEZA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	CLASE DE AUTO	RADICADO
32	A-R- DERECHO	AVON COLOMBIA	U-A-E DIAN	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE FIJAR NUEVA FECHA	002-2008-00370-00-AEMC ✓
33	A-R- DERECHO	PROVEEDOR Y SERCARGA S-A	U-A-E DIAN	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	008-1999-01359-02-AEMC ✓
34	A-R-DIRECTA	MANUEL SANABRIA MARTINEZ Y OTROS	NACION- ECOPELROL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	002-2008-00167-01-AEMC ✓
35	A-R- DIRECTA	RAMON ALFONSO TORRES SERRA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CONCEDE RECURSO DE APELACION	004-2008-00562-00-AEMC ✓
36	A-R- DIRECTA	ALPLA COLOMBIA LTDA	MUNICIPIO DE TURBACO BOLIVAR	24-09-2013	CUADERNO Nº 1	FIJA FECHA PARA PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL	004-2006-00412-01-AEMC ✓
37	A-R- DERECHO	IMPORTADORA GRAN ANDINA S-A	U-A-E DIAN	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	003-2008-00127-01-AEMC ✓
38	A-CONTRACTUAL	BOSKALIS WESTMINSTER DREGIND	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL	004-2003-00301-00-AEMC ✓
39	A-R- DIRECTA	JOSE GERMAN LEGUIZAMO VACA	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CONCEDE RECURSO DE APELACION	004-2004-01430-00-AEMC ✓
40	A-NULIDAD	MARGARITA SALAS SANCHEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR	005-2009-00352-00-AEMC ✓
41	A-R- DIRECTA	KAREN JULIET MISAS ORTEGA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	002-2011-00030-01-AEMC ✓
42	A-R- DIRECTA	MARIA DEL SOCORRO VISBAL Y OTROS	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	27-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	004-2012-00196-00-AEMC ✓
43	A-R- DIRECTA	ARTURO PAREJA NUÑEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	002-2003-01474-00-AEMC ✓
44	A-R- DIRECTA	MAIRA ALEJANDRA PEREIRA MEDINA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	005-2007-00112-01-AEMC ✓
45	A-R- DIRECTA	NATALIO VASQUEZ MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	08-10-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	007-2011-00108-01-JEFG ✓
46	A-R- DERECHO	SARYS SALOM SALCEDO	NACION-MINPROTECCION SOCIAL	30-09-2013	CUADERNO Nº 1	ADMITE RECURSO DE APELACION	013-2010-00050-01-AEMC ✓
47	A-R- DIRECTA	JOSE BENJAMIN TORRES RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	07-10-2013	CUADERNO Nº 1	ORDENA EXPEDIR COPIAS A COSTA DEL INTERESADO	002-2007-00125-01-MLA ✓

LOS ANTERIORES PROCESOS SE FIJAN EN ESTADO DE LA FECHA HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) 08:00 A.M PAGINA DOS DE DOS


JUAN CARLOS GALÁN BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : 13-001-23-31-002-2009-00173-00
Demandante : ELSA SANCHEZ DE PABA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-OTRO

ANTECEDENTES

El expediente ingresa al Despacho para que se resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en ese sentido y tal como lo estipula el procedimiento se decidirá primero la realización de la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

Se observa que la sentencia resulta ser condenatoria al respecto el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 estipula:

“ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de

conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, este Despacho procede a fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación presentado por ambas partes.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), a las (9:00 am), para la celebración de la audiencia de conciliación mencionada en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. MARCELA ARIZA DAZA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.862.384 de Bogotá y T.P N° 144.910 del C.J de la J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación conforme al memorial poder visible a folio 248 y 253 del expediente y para los fines allí contenidos.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

lc
607(f)

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : Reparación Directa
Referencia : 13-001-23-31-004-2010-00533-00
Demandante : ARNOLD ROBLES ESPINOSA Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

El artículo 67 de la ley 1395 de 2010, modificó el artículo 212 del C.C.A. el cual quedo de la siguiente manera:

*“Artículo 212. **Apelación de sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)”

En el presente caso, la parte demandada a través de escrito visible a folio 524-529, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de Marzo de 2013, mediante el cual se accede a las pretensiones de la demanda.

A folio 598 del expediente obra la correspondiente constancia de haberse llevado a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 que señala como requisito de procedibilidad la conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, la cual tiene como resultas el no ánimo conciliatorio por parte de la entidad condenada, por lo que tanto el demandante como el agente del Ministerio Público solicitan el envío del proceso de la referencia al Consejo de Estado a fin de que se surta el trámite del recurso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Habiendo dicho lo anterior, el suscrito magistrado No. 01 en descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 22 de Marzo de 2013, proferida por ésta Corporación dentro del proceso de la referencia que concedió las pretensiones de la demanda interpuesta por ARNOLD ROBLES ESPINOSA.

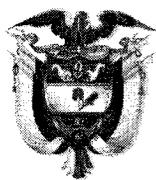
SEGUNDO. ENVÍESE al H. Consejo de Estado a costas de la parte apelante, copia del memorial y anexos.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de existir un saldo negativo por concepto de gastos procesales, lo cuales deba cubrir, estos deberán ser aportados a la mayor brevedad posible, a fin de que se pueda surtir ante el superior el mencionado recurso de apelación, sin necesidad de hacer una nueva providencia ordenando su envío.

La parte recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá cubrir lo necesario para los gastos procesales, en caso contrario se entenderá que desiste del recurso y éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado Sustanciador No. 001 en Descongestión



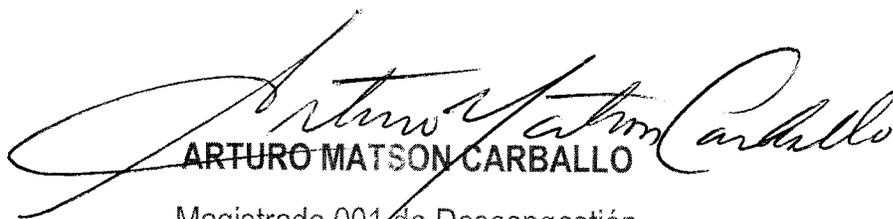
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013).

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO.
ACCIÓN: CONTRACTUAL.
REFERENCIA: 004-1996-10991-00
DEMANDANTE: NIDIA JUANA GAINES BORG
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO – BOLIVAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de Junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se modifica la sentencia proferida el 16 de Enero de 2003, por esta Corporación, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO

Magistrado 001 de Descongestión

CVR



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, Treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 002-2009-00215-01
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA CECILIA ORLANDO ROJAS.
DEMANDADO: CAJANAL.

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis 16 de marzo de 2012, Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una

vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Se observa que el recurso fue presentado y sustentado en tiempo, obra dentro del expediente el auto expedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, observando que cumple el recurso con lo dispuesto en el artículo precedente se le dará tramite al mismo.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena del día dieciséis 16 de marzo de 2012, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 004-2011-00050-01
DEMANDANTE: ROSA CASTILLO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se condena a la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se condena a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO WILSON CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 004-2003-00340-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DEMANDADO: MARTHA MERCEDES FERNANDEZ GUERRERO.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 29 Febrero de 2012, se ordeno requerir a la Fiscalía Seccional 14 de esta ciudad, con el fin de que remitiera a este Despacho y con destino a este proceso, copia autentica de lo actuado en la investigación No. 99.001 y en especial la resolución No.139 de Noviembre 22 de 2006, por medio de la cual se declara la preclusión de la investigación a favor de la señora Martha Fernández Guerrero.

A la fecha dicha Fiscalía requerida no ha enviado a esta Corporación lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO PATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 004-2004-00798-00
DEMANDANTE: AMAURY DE LA ROSA JIMENEZ
DEMANDADO: MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 27 de de Octubre de 2011¹, se resolvió señalar la suma de Dos (2) Sal. MV, por concepto de honorarios del perito.

A la fecha este pago no ha sido acreditado.

Por otra parte aun que se ha recibido respuestas por parte de la Alcaldía del Carmen (Oficio No. 429 D004)², observa este Despacho que esta no hace referencia a la totalidad de lo requerido por auto que abre a pruebas el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios.

¹ Folios 142 a 143.

² Folio151.

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De manera que lo que se dispondrá es requerir a la demandante, con el fin de que acredite el pago de los honorarios fijados por concepto de peritajes so pena de tenerse por desistida la prueba.

Concomitante se dispondrá requerir por última a la Secretaria de Planeación Municipal del Carmen de Bolívar, para que remita con destino a este proceso lo solicitado en auto que abre a pruebas³, específicamente los literales a. y b. del numeral cuatro del acápite de oficios.

En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante con el fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el pago de los honorarios periciales ordenados en auto de fecha 27 de octubre de 2011. **So pena de tener por desistida la prueba.**

SEGUNDO: Requerir por última vez a la Secretaria de Planeación Municipal del Carmen de Bolívar, para que en el término improrrogable de diez (10), días remita con destino a este proceso lo solicitado en auto que abre a pruebas⁴, específicamente los literales a. y b. del numeral cuatro del acápite de oficios.

Prevéngasele que el desacato o el incumplimiento injustificado a las órdenes judiciales, será sancionado con multa de entre dos (02) a cinco (05) salarios

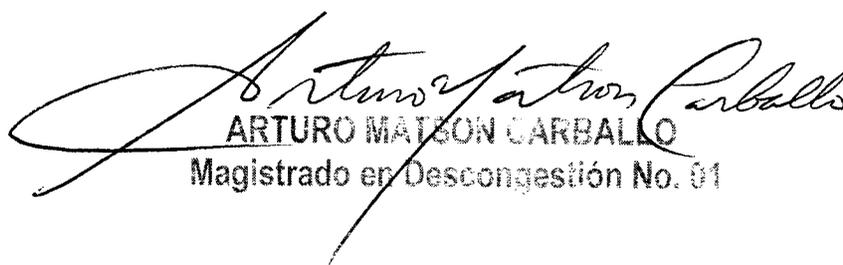
³ Folios 84 a 86.

⁴ Folios 84 a 86.

mínimos mensuales legales vigentes conforme a lo establecido en el artículo 39 del C. de P.C.

TERCERO: Surtido el trámite y vencido el término antes dicho, devuélvase al Despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATOS CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR

P. 137
60



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho de Descongestión 001

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado : Arturo Matson Carballo
Acción : Nulidad y Restablecimiento
Referencia : No.13-001-33-31-006-2010-00300-01
Demandante : Gressy Fuentes Castros
Demandado : E.S.E. Hospital Local San Juan de Puerto Rico

De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, córrase trasiado a las partes por el termino común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Vencido este término dese traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por diez (10) días para que si a bien lo tiene, emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Arturo Matson Carballo
Magistrado de Descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD
REFERENCIA : 13-001-23-31-004-2009-00449-00
DEMANDANTE : YIDIAS SEDAN BECHARÁ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se abrehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor YIDIOS SEDAN BECHARA presenta demandada de nulidad simple en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, demanda que fue presentada el 30 de julio de 2009.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009, esta Corporación admite la demanda de la referencia.

A través de auto de fecha 30 de septiembre de 2010, se requirió a la parte demandante la consignación de los gastos procesales. Posteriormente y mediante providencia de fecha 28 de abril de 2011, se requirió nuevamente el pago de los gastos procesales.

Finalmente mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2011, se requirió nuevamente el pago de los gastos procesales, evidenciándose que hasta la fecha aún no se ha consignado lo ordenado en autos precedentes.

CONSIDERACIONES

De cara a las circunstancias expuesta en los antecedentes de la demanda, es pertinente estudiar lo relativo a la no consignación de los gastos procesales en las acciones de nulidad simple.

La Ley 1395 de 2010 introdujo medidas en materia de descongestión judicial, entre otras, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 65¹ de dicha ley modificó el numeral 4° del artículo 207 del Decreto 01 de 1984 y creó la figura del desistimiento tácito de la demanda, con el fin de descongestionar los despachos judiciales y de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia.

Sobre el desistimiento tácito de la demanda en las acciones de nulidad simple el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 25 de julio de 2013, radicación 000-2011-00124-01 (20031) MP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas precisó lo siguiente:

“Esa norma dispuso que se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, cuando, después de haber transcurrido un mes desde el vencimiento del plazo otorgado por el juez, el actor no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en las acciones en las que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado. Empero, el juez no puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en la acción de simple nulidad, por cuanto se trata de una acción pública que tiene como propósito la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto. No se discuten intereses privados.”

¹ “Artículo 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.”

Es decir, el juez puede decretar el desistimiento tácito de la demanda en las acciones en las que existen conflictos jurídicos entre los particulares y el Estado porque no está comprometido, no afecta, el interés general. En cambio, el juez no puede decretar ese desistimiento en los procesos de simple nulidad porque en esas demandas se busca el restablecimiento de la legalidad, que es un interés común. En esos eventos, el juez tiene el deber de impulsar el proceso, de conducirlo autónomamente, sin necesidad de la intervención de las partes, pues, se insiste, en este tipo de acciones, el interés general supera el interés del demandante.”

De presente esas consideraciones el Consejo de Estado ha manifestado que siendo las acciones de nulidad unas acciones de carácter público, en las mismas no sería procedente la declaratoria de la figura del desistimiento tácito.

Del caso concreto

En el *sub lite*, el tribunal, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009, fijó los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia.

Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 3 de noviembre de 2009. Luego, el término de cinco días empezó a correr el 4 de noviembre de 2009 y venció el 10 de noviembre del mismo año². Sin embargo, el demandante no acreditó el pago de los gastos procesales. De hecho, transcurrió el mes siguiente al vencimiento del plazo perentorio otorgado en el auto admisorio, sin que la parte actora aportara el comprobante de consignación de los gastos procesales.

Aún así esta Corporación requirió por lo menos en dos ocasiones adicionales el pago de los gastos procesales fijados sin que a la fecha se acredite su pago, se precisa además que el demandante mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2011, manifestó su intención de desistir de la demanda, intención que fue negada mediante el último auto proferido pro esta Corporación.

² Los días 7 y 8 de dicho año fueron días no laborales.

En concordancia con lo anterior esa omisión, en principio, configuraría los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 207 del Decreto 01 de 1984 y facultaría al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante y tal como lo precisó el Consejo de Estado, pro las características especialísimas de esta clase de acciones es menester que se el Juez impulse su trámite, puesto que reviste un estudio de legalidad sobre las actuaciones de la administración sin incluir un interés particular, o interés directo, siendo catalogada como una acción pública.

Dicho la anterior se ordenará efectuar las notificaciones pertinentes con el fin de seguir adelante con el proceso.

En consecuencia.

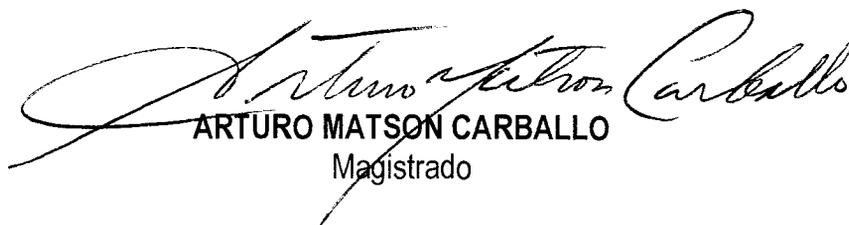
RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este Tribunal efectuar las notificaciones que vienen ordenadas en el auto de fecha 15 de octubre de 2009, así como la respectiva fijación en lista.

TERCERO: Una vez surtido el anterior trámite, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

f. 128
(1.1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 002-2003-00352-01
DEMANDANTE: ERIKA PORTO CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CORDOBA.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una

¹ Folio 119.

vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha 17 de Mayo de 2013, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR

f: 1^{era}: 453. 2^{da}: 2.
(@. 4).



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 008-2007-00155-01
DEMANDANTE: OSCAR BERTEL GUERRERO
DEMANDADO: ESE JOSE PRUEDENCIO PADILLA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha nueve 09 de Julio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró oficiosamente la caducidad de la acción y se inhibió de fallar.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una

¹ Folio 450 Y 451.

vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

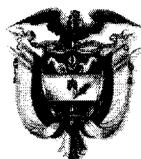
SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha nueve 09 de Julio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaro oficiosamente la caducidad de la acción y se inhibió de fallar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA : 13-001-23-31-010-2008-002333-01
DEMANDANTE : RAFAEL EDUARDO PETRO VERBEL
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2013, el expediente ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2013 Proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.”

¹ FL 219-226

Por haber sido presentado en tiempo, estar debidamente sustentado y cumplir con los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2013 Proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2013 Proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado



FIS. 532-533
2.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias, Septiembre Treinta (30) de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
REFERENCIA: 001-2010-00387-00
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO SILVA ZAPATA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL
NAVAL DE CARTAGENA

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de apertura a prueba de fecha veintisiete (27) de enero de 2011, se ofició al Instituto de Medicina Legal para que rinda un concepto por un Neurocirujano sobre el procedimiento quirúrgico adelantado con las siguientes preguntas:

- Si dentro de los riesgos propios de tal craneotomía suboficial, esta una posible lesión de los nervios faciales, como los que presentó posteriormente el paciente.
- Si existe manera de establecer un porcentaje de tales riesgos, concretamente los de la lesión de los nervios faciales.
- Si existen estadísticas, sobre las secuelas que pueden quedar en pacientes sometidos a craneatomías.
- Si un paciente al cual se le han descubierto un tumor epidermíode del ángulo punto cerebeloso derecho, se le puede tratar con medicamentos farmacéuticos, distintos al de la intervención quirúrgica.

- Si el paciente con el tumor cereberal descubierto no se opera cual hubiese sido su calidad y su probabilidad de vida, está dentro de las posibilidades que se deteriore o pierda su estabilidad o capacidad de caminar, o perder el habla.

Ante el oficio anteriormente señalado, respondió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando que esta entidad no cuenta en su planta de personal con Medico Perito Especialista en Neurocirugía, razón por la cual, no pueden dar curso a la petición. Así mismo sugieren remitir el cuestionario a la ESE Hospital universitario del Caribe, donde cuentan con especialistas en dicha rama.

Es por lo anterior, que este Despacho mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011, se requirió a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, a fin de que sirva facilitar un profesional de la salud con el fin de que interprete y explique apartes de la historia clínica y demás circunstancias médico- científicas, que se le pongan de presente para la rendición de su experticio.

De igual manera en el mismo auto se ofició a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, para que envíe concepto sobre el procedimiento quirúrgico adelantado con las siguientes preguntas:

- Si dentro de los riesgos propios de tal craneotomía suboficial, esta una posible lesión de los nervios faciales, como los que presento posteriormente el paciente.
- Si existe manera de establecer un porcentaje de tales riesgos, concretamente los de la lesión de los nervios faciales.
- Si existen estadísticas, sobre las secuelas que pueden quedar en pacientes sometidos a craneatomías.
- Si un paciente al cual se le han descubierto un tumor epidermíode del ángulo punto cerebeloso derecho, se le puede tratar con medicamentos farmacéuticos, distintos al de la intervención quirúrgica.
- Si el paciente con el tumor cereberal descubierto no se opera cual hubiese sido su calidad y su probabilidad de vida, está dentro de las posibilidades que se deteriore o pierda su estabilidad o capacidad de caminar, o perder el habla.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Visto lo antes dicho, lo que se dispondrá es requerir enérgicamente por segunda y última vez a la entidad citada anteriormente, para que aporte al proceso lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2011.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, aporte al proceso en referencia lo ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2011.

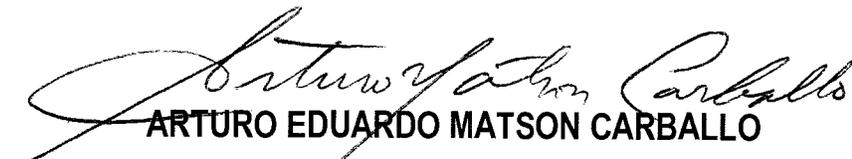
PREVENGASELE que el desacato o el incumplimiento injustificado a las órdenes judiciales, será sancionado con multa de entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

SEGUNDO. Admitase la renuncia de poder presentada por la Doctora KETTY ESTELA RUIZ CAMPILLO, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO. Reconócese al doctor ALEX SANTANA VIANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.203.736 de Barranquilla y T.P. No. 95.237, como nuevo apoderado judicial en este proceso de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la ley y en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO .Surtido el trámite y vencido el término antes dicho, DEVUELVA al despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Magistrado No. 001 en descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente : ARTURO MATSON CARBALLO.
Referencia : 13-001-23-31-002-2009-00484-00.
Clase de proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : RAFAEL EDUARDO PETRO VERBEL Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito adiado el 13 de Febrero de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2010 el Tribunal admite la presente acción de reparación directa, por encontrar que reunía los requisitos legales. El mismo auto se notifico por estado a las partes el 25 de noviembre de 2010, se fijo en lista el 14 de abril de 2011 y desijado el 4 de mayo de 2011, e igual mente se efectuó la notificación personal ordenadas (FI 247)

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada presento contestación de la demanda.

La parte demandante mediante escrito adiado el 3 de mayo de 2011, solicita la adición de la demanda en lo atinente a pruebas tanto en el acápite de documentos como en el de testimonios (FI 255)

Por auto posterior de fecha 04 de agosto de 2011 y por encontrarlo procedente se abrió a pruebas el proceso. (FI 313-314)

Finalmente la parte demandante presenta escrito de nulidad, pues considera que no se imprimió el trámite correspondiente a la reforma de la demanda y por ende no se le notificó a la parte demandante sobre dicho asunto. (FI 343)

Analizada la situación fáctica en que se funda la solicitud de nulidad planteada, el Despacho procede a resolver la misma previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos presentados por la parte demandante, a este despacho le queda claro que el cuestionamiento jurídico que circunda la solicitud de nulidad presentada,

consiste en la falta de pronunciamiento respecto de la adición de la demanda presentada por este y en consecuencia su ausencia de notificación, nulidad que según el demandante se encuentra sustentada en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C.,

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que efectivamente la parte demandante presenta escrito de corrección y/o reforma de la demanda visible a folio 255 del expediente siendo presentada el 3 de mayo de 2011.

Al respecto de la presentación de corrección y/o adición de la demanda el Código Contencioso Administrativo estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. Modificado por el art. 47, Decreto Nacional 2304 de 1989 Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez.

Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem, la nueva notificación se surtirá directamente con éste.

Se observa que el auto que admite la demanda fue fijado en lista el 14 de abril de 2011 y desfijado el 4 de mayo del mismo año, como se precisó en líneas anteriores el escrito de corrección de la demanda fue presentado el 03 de mayo de 2011, es decir dentro del término concedido para tal efecto en el artículo antes citado.

Adicionalmente sobre las nulidades el CCA en el artículo 165 se estipula la siguiente remisión:

“Art. 165. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.

Nota: Las normas a que hace referencia este artículo corresponden a los artículos 140, 141 y 142 respectivamente del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reformas introducidas por el Decreto 2282 de 1989.”

El actor alega como causal de nulidad la estipulada en el numeral 8 del Artículo 140 Del C.P.C., al respecto tal numeral estipula lo siguiente:

“Art. 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Al respecto del numeral transcrito salta a la vista la necesidad imperativa de efectuar la notificación a los apoderados o representantes de las partes demandadas, no solo del auto que admite la demanda sino que dado el caso de la adición o corrección de la misma.

En el presente caso se abrió a pruebas el proceso sin existir un pronunciamiento sobre la solicitud de corrección de la demanda, situación que configura en consecuencia la nulidad alegada por la parte demandante. Ahora bien observa el Despacho que la corrección de la demanda fue presentada dentro del término de fijación en lista del auto que admite la demanda por lo que es procedente su admisión.

Precisa el Despacho que para todos los efectos y aún cuando se encontró configurada la nulidad alegada, se conservará la validez de las pruebas practicadas de conformidad con el artículo 146 del C.P.C.

En consecuencia se

RESUELVE:

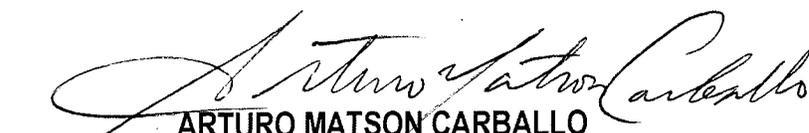
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que abre a pruebas el proceso de fecha 04 de agosto de 2011.

SEGUNDO: ADMITIR la adición y/o corrección de la demanda y en consecuencia súrtase lo dispuesto en el artículo 207 del C.C.A.

TERCERO: Conservar la validez de las pruebas practicadas sobre las cuales se efectuó el derecho de contradicción de conformidad con el artículo 146 del C.P.C.

CUARTO: Una vez notificado el auto que admite la adición y/o corrección de la demanda, vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 000-2005-01683-01
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MEZA
DEMANDADO: MUNICIPIO TALAIGUO NUEVO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de Septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaro oficiosamente la caducidad de la acción y se inhibió de fallar.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

¹ Folio 307 a 309.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de Septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró oficiosamente la caducidad de la acción y se inhibió de fallar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO 01 EN DESCONGESTIÓN-

Cartagena de Indias, treinta (30) Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 001-2012-00120-00
DEMANDANTE: TAYRON SOLANO MARIANO
DEMANDADO: NACION – CASUR.

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este Despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, y de conformidad con el artículo 184 del C.C.A. se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del proceso de la referencia, en los términos previstos en el acuerdo PSAA 12-9524 de Junio 21 de 2012, emanado del consejo superior de la judicatura.

SEGUNDO: Dar traslado a las partes por un término común de cinco (5) días para alegar de conclusión y vencido éste, si eventualmente lo solicita, dese traslado al señor Agente del Ministerio Público por cinco (5) días para que emita concepto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 001



f. 206.207
(d.c)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias, Septiembre treinta (30) de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	ARTURO MATSON CARBALLO
REFERENCIA:	000-2011-00215-00
CLASE DE PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GREGORIO ORTEGA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 24 de enero de 2013, visible a folios 99 a 100, se ordena oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena a fin de que enviara a este proceso copia del informe pericial de accidente de tránsito N° 553768 y demás actuaciones administrativas en el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de abril de 1999. Que por error involuntario se consignó el año de 1999 como de ocurrencia de los hechos, siendo el correcto el año 2009, tal como lo informa el apoderado del demandante escrito visible a folio 129.

De igual forma en el auto que abre a pruebas del 24 de enero de 2013, se ordena oficiar a la Clínica San Juan de Dios y al Hospital Naval de Cartagena, a fin de que aportaran copia auténtica de la historia clínica del señor GREGORIO SEGUNDO ORTEGA ALVAREZ.

Que a folio 113 del expediente obra respuesta enviada por la Clínica Universitaria San Juan de Dios, mediante el cual informa que a la fecha en la cual inició actividades, esto es, 6 de diciembre de 2006, no reposan en sus archivos la información solicitada por esta Corporación, toda que el oficio que le requiere la información señala que el año de ocurrencia de los hechos es el año de 1999 siendo el correcto el año de 2009.

Por su parte lo pedido al Hospital Naval de Cartagena, se evidencia que ya envió lo solicitado.

Finalmente, en memorial recibido el día 3 de septiembre de 2013 presentado por el apoderado del demandante, visible a folios 194 a 195, informa a este despacho que conforme al oficio enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, quien solicita una documentación necesaria para la práctica de la calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante, dichos documentos o exámenes

médicos unos los aporta con dicho memorial, y otros, verbigracia la valoración por psiquiatría, manifiesta el actor que ya solicitó en su EPS dicha valoración la cual requiere de citas previas anteriores a la valoración con el psiquiatra. Por tanto, solicita a este despacho que informe a la Junta de Calificación regional Bolívar, otorgue una prórroga para presentar la valoración por psiquiatría, toda vez que la misma señala un plazo perentorio de diez (10) días.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, con el fin de remitir a este despacho, copia de informe Policial de Accidente de Tránsito N° 553768 y demás actuaciones administrativas en el accidente de tránsito ocurrido el día primero (1) de abril de dos mil nueve (2009) entre una motocicleta Honda Eco 100 de placas YGL-39 y una camioneta Hilux Toyota de placas BWG-832, conducida por el señor Mauricio Montero Osorio.

PREVENGASELE que el desacato o el incumplimiento injustificado a las órdenes judiciales, será sancionado con multa de entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

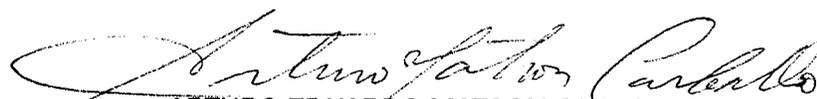
SEGUNDO. OFICIAR a la Clínica Universitaria San Juan de Dios, con el fin de remitir a este despacho la Historia Clínica del señor GREGORIO SEGUNDO ORTEGA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 73.072.149 de Cartagena, con fecha de ingreso de cuatro (04) de Junio de dos mil nueve (2009), así mismo certificar cual es el procedimiento médico a seguir cuando el paciente ingresa con múltiples laceraciones específicamente, traumatismo superficial de la cabeza producida por accidente de tránsito.

Radicado N° 13001-23-31-000-2011-00215-00. Acción de Reparación Directa promovido por GREGORIO ORTEGA ALVAREZ Y OTROS, contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. M.P.
Arturo Eduardo Matson Carballo

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, lo manifestado por el demandante en el escrito visible a folios 194 a 195, incluyendo los anexos del mismo.

CUARTO. MANTENGASE en la Secretaría de este Tribunal el proceso de la referencia, hasta tanto las entidades oficiada hayan dado respuesta a lo aquí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

Magistrado sustanciador No. 01 en descongestión

D.D.001

109
-110
10



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
- DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-**

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO.
REFERENCIA: 004-2004-0238-00
CLASE DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DEMANDADO: MARIA CASTRO DE QUINTERO

ANTECEDENTES

Se ha remitido el presente proceso a este despacho y una vez revisado el expediente, se observan surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha 30 de Julio de 2010¹; por otra parte observa el Despacho que se cumplió con lo ordenado en auto de fecha 30 de Julio de 2012², a saber la designación de Curador ad Litem, el cual procedió a aceptar el cargo y a contestar la presente demanda³. Siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.C.A, lo que corresponde es impulsar el proceso a la etapa siguiente, la cual es la de apertura a pruebas del presente proceso por el término de 30 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, establece:

¹ Folios 80 a 81.

² Folio 99.

³ Folios 103 a 107.

“PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TÉRMINO PROBATORIO. Modificado por el artículo 1, numeral 91 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas.”

Por lo anterior expuesto, como quiera que por no haber las partes solicitado prueba alguna, en consecuencia se tendrán como tales las documentales aportadas con la demanda y en su contestación, y se prescindirá del período probatorio, para de inmediato darle agilidad a este asunto, pasando a la etapa de alegaciones de las partes.

En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso de la referencia por el término legal de treinta (30) días conforme lo establecido en el artículo 209 del C.C.A. En consecuencia se ordenará la práctica de las siguientes:

SEGUNDO: ABRASE a pruebas el presente proceso y téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: PRESCINDASE del periodo probatorio en este proceso, teniendo en cuenta que no hay lugar a disponer la práctica de pruebas.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado No. 001 en Descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

2c
217

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : Nulidad y Restablecimiento
Referencia : 13-001-23-31-004-2010-00649-00
Demandante : LESLYE COGOLLO CRANFORD
Demandado : CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A. y DISTRITO
DE CARTAGENA DE INDIAS

El artículo 67 de la ley 1395 de 2010, modificó el artículo 212 del C.C.A. el cual quedo de la siguiente manera:

*“Artículo 212. **Apelación de sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)”

En el presente caso, la parte demandante a través de escrito visible a folio 190-195, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2013, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Visto que el recurso de apelación fue interpuesto en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, el suscrito magistrado No. 001 en descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar,



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de junio de 2013, proferida por ésta Corporación dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda interpuesta por LESLYE COGOLLO CRANFORD.

SEGUNDO. ENVÍESE al H. Consejo de Estado a costas de la parte apelante, copia del memorial y anexos.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de existir un saldo negativo por concepto de gastos procesales, lo cuales deba cubrir, estos deberán ser aportados a la mayor brevedad posible, a fin de que se pueda surtir ante el superior el mencionado recurso de apelación, sin necesidad de hacer una nueva providencia ordenando su envío.

La parte recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá cubrir lo necesario para los gastos procesales, en caso contrario se entenderá que desiste del recurso y éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado No. 001 en Descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 004-2004-02417-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA S.A.
DEMANDADO: DIAN.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 14 de Enero de 2013¹, se ordeno oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, a fin de que remitiera a este Despacho y con destino al proceso, el expediente contentivo del proceso de la referencia a fin de surtir el recuso apelación interpuesto por el demandante.

A la fecha dicho Despacho judicial requerido no ha enviado a esta Corporación lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

¹ Folios 62 a 69.

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De manera que lo que se dispondrá es requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, a fin de que envíe lo requerido.

En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto envíe a este Despacho y con destino al proceso, el expediente contentivo del proceso de la referencia a fin de surtir el recuso apelación interpuesto por el demandante.

Prevéngasele que el desacato o el incumplimiento injustificado a las órdenes judiciales, será sancionado con multa de entre dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 39 del C. de P.C.

SEGUNDO: Surtido el trámite y vencido el término antes dicho, devuélvase al Despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE : DR. ARTURO MATSON CARBALLO

CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

REFERENCIA : 004-2010-00013-00

DEMANDANTE : JUANA DEL CARMEN VIDES CONTRERAS

DEMANDADO : INVIAS

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

Observa este despacho, que mediante auto de fecha 30 de julio de 2013, se ordenó a perito CASTULO ENRIQUE MANJARRES SEÑA, aclarar, ratificar y sustentar el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2010, en lo referente a cabida o metraje de la franja ocupada y avalúo del metro cuadrado de la franja ocupada.

Así mismo se observa que el perito CASTULO ENRIQUE MANJARRES SEÑA, mediante escrito visible a folio 174 del expediente envió respuesta a la aclaración y ratificación del dictamen pericial rendido por el mismo.

El artículo 238 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil estipula el la forma de dar traslado a la aclaración o complementación del dictamen pericial así:

“Artículo 238, Numeral 4: De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas.”

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de la aclaración del dictamen pericial aportado por el perito Cástulo Enrique Manjares Seña.

SEGUNDO: Surtido el trámite y vencido el término antes dicho, DEVUELVASE al despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

F 147
1C

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: 004-2011-00208-00
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JIMENEZ BAENA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que la demanda fue presentada el día 4 de Noviembre de 2010, siendo repartida a esta Corporación. Mediante auto del 6 de octubre de 2011 se ordenó admitir demanda, se surtieron todas las notificaciones y se fijó en lista el proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 209 del C.C.A., se abre a pruebas el proceso de la referencia, mediante auto del 18 de marzo de 2013.

A la fecha las pruebas documentales solicitadas y aportadas por las partes ya reposan en el expediente y en consecuencia existen en consecuencia elementos suficientes para tomar una decisión de fondo.

Por otro lado en cuanto al control de legalidad sobre las actuaciones anteriores llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que no se evidencia causal alguna que haga necesaria la declaratoria de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 209 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 210 ibídem, establecen:

ARTICULO 209. PERIODO PROBATORIO. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

ARTICULO 210. TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Visto lo antes dicho, lo que se dispondrá es dar por cerrado el periodo probatorio y en consecuencia dar traslado de inmediato a las partes para alegatos de conclusión, conforme lo dispone el art. 210 del C.C.A por el término común de diez (10) días, lo que así se ordenará.

En virtud de lo anterior se,

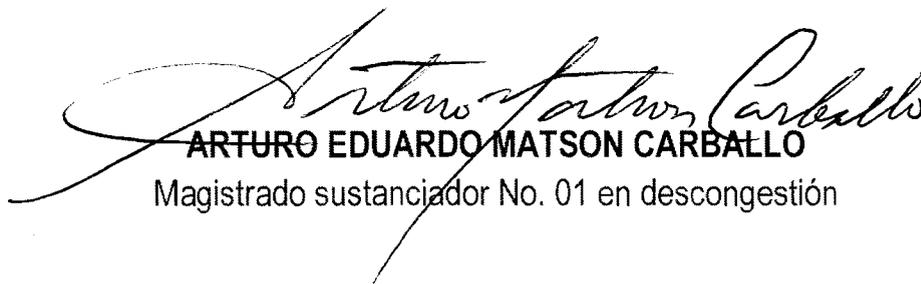
RESUELVE

PRIMERO. Cerrar el periodo probatorio en este asunto, conforme lo considerado.

SEGUNDO. CORRASE TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO. Reconózcase a la doctora GUÉRYN HERNANDEZ ESPITIA identificada con la C.C. N° 52.178.382 de Bogotá y T.P. N° 148.926 del C.S. de la Judicatura, como apoderado en este asunto del demandado NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, bajo la responsabilidad de la ley y en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido visible a folio 85 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Magistrado sustanciador No. 01 en descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Despacho de Descongestión 001

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado : Arturo Matson Carballo
Acción : Nulidad y Restablecimiento
Referencia : No.13-001-33-31-012-2010-00172-01
Demandante : Ingrid Anachury de León y Otro
Demandado : Ministerio de la Protección Social- Municipio de Pinillos y la Ese Hospital San Nicolás De Tolentino De Pinillos Bolívar

De conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Vencido este término dese traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por diez (10) días para que si a bien lo tiene, emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Arturo Matson Carballo
Magistrado de Descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO DAI SON CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 004-2004-0244-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DEMANDADO: JULIA WATTS BATISTA

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 15 de Abril de 2013¹, se resolvió fijar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), por concepto de honorarios provisionales a la abogada AIRLY ALEXANDRA CANTILLO SCHIFFINO, para el desarrollo de la gestión como Curador Ad Litem de la demandada.

A la fecha el pago de estos honorarios no han sido acreditados.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1534 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 8 del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2232 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ Folios 131

De manera que lo que se disponiera es requerir a la demandante, con el fin de que acredite el pagó de los honorarios provisionales.

En consecuencia.

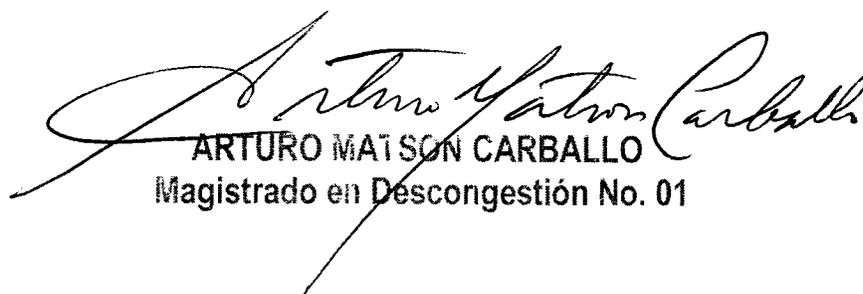
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante con el fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, acredite el pagó de los honorarios provisionales ordenados en auto de fecha 15 de Abril de 2013.

Prevéngasele que el desacato o el incumplimiento injustificado a las órdenes judiciales, será sancionado con multa de entre dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 39 del C. de P.C.

SEGUNDO: Surtido el trámite y vencido el termino antes dicho, devuélvase al Despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR

1.º Inst. 283 (1)
2.º Inst 3 (1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 002-2009-00154-02
DEMANDANTE: CAYETANO CONTRERAS ALDANA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de Febrero de 2013, proferida por el Juzgado Administrativo Piloto del Circuito de Cartagena, mediante la cual se ordenó la reliquidación de retiro reconocida la actor.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

¹ Folio 264-271.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

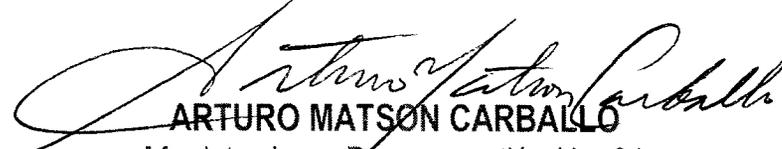
RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del demandada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de Febrero de 2013, proferida por el Juzgado Administrativo Piloto del Circuito de Cartagena, mediante la cual se ordenó la reliquidación de retiro reconocida la actor.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 004-2004-00241-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
DEMANDADO: RUBEN RANGEL SUAREZ

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 06 de Junio de de 2012, se ordeno requerir por última vez al Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio del Trabajo), para que cumpla con la orden que viene dada mediante auto que abre a pruebas el presente proceso¹. En oficio D004 RAD: 13-001-23-31-004-2004-00241-00, del Ministerio del Trabajo², se expresa:

“Le informo que el Ministerio del Trabajo, no tiene presupuesto disponible para la expedición de las copias por usted solicitadas según (resolución 3150-2005 capitulo 2 articulo 15), por tal razón es indispensable que se le haga saber al interesado que debe acercarse a la Carrera 14 N° 99-33 TORRE REM PISO 7 de Bogotá D.C. (8 am a 4 pm J. continua), donde se les darán las instrucciones para la cancelación, búsqueda y envió o entrega de (44) folios”...

Conformé a lo anterior lo que se dispondrá será, poner en conocimiento a la demandante, de la respuesta dada por el Ministerio del Trabajo, y concederle un término de diez días improrrogables, contados a partir de la notificación del auto de la referencia, para que se acerque a la Carrera 14 N° 99-33 TORRE REM PISO 7 de

¹ Folio 101 a 104.

² Folio 169.

Bogotá D.C., y sufrague los gastos de las copias de la documentación requerida, a saber 44 folios.

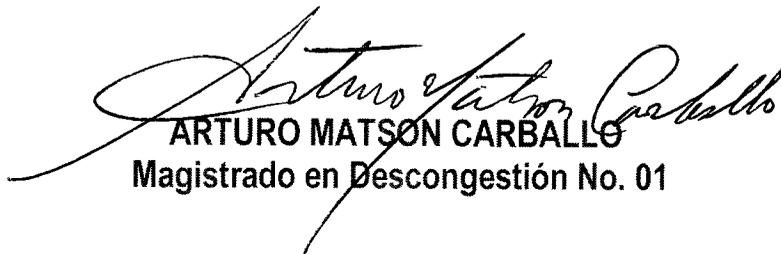
En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la demandante, de la respuesta dada por el Ministerio del Trabajo, y concederle un término de diez días improrrogables, contados a partir de la notificación del auto de la referencia, para que se acerque a la Carrera 14 N° 99-33 TORRE REM PISO 7 de Bogotá D.C., y sufrague los gastos de las copias de la documentación requerida, a saber 44 folios, So pena de tener por desistida la prueba.

SEGUNDO: Surtido el trámite y vencido el término antes dicho, devuélvase al Despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: 010-2008-00098-01
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELINA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 23 de Julio de 2013, ingresa el proceso de la referencia al despacho.

Revisado detenidamente el expediente se observa que mediante auto de fecha 24 de junio de 2013 se ordenó la práctica de prueba de oficio consistente en inspección judicial con intervención de perito. A folio 310 obra la correspondiente acta de posesión del perito ORLANDO ALFONSO FORTICH GUTIERREZ como Perito Avaluador.

Por consiguiente se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la prueba pedida por el demandante en la segunda instancia.

En virtud de lo anterior se,

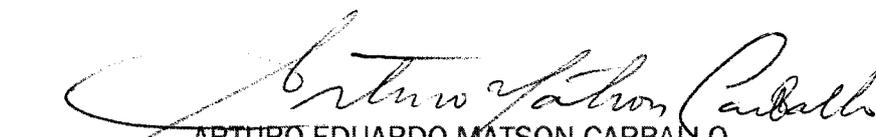
RESUELVE

PRIMERO. SEÑALESE el día miércoles 21 de noviembre de 2013 para la práctica de inspección judicial, conforme lo expuesto en el auto de fecha 24 de junio de 2013.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO. Surtida las notificaciones de que trata el inciso anterior, ENVIASE el expediente de la referencia a este Despacho 001 de descongestión a fin de llevar a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Magistrado sustanciador No. 01 en descongestión



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 004-2004-00742-00
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO A. SOTO LLORENTE
DEMANDADO: INCORA EN LIQUIDACIÓN

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011 y PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que a folio 107 a 118 obra memorial radicado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se declare la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda por falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar y se ordene remitirlo al Honorable Consejo de Estado, por tratarse de un proceso laboral de restablecimiento del derecho sin cuantía y su competencia se encuentra atribuida al H. Consejo de Estado.

No obstante encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia, se considera pertinente realizar la precisión sobre la competencia que se ostenta en esta instancia para proferirse sentencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 numeral segundo del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.”

Los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancias de asuntos de carácter laboral cuya cuantía exceda de 100 salarios mínimos. En el presente asunto de carácter laboral muy a pesar que en la demanda no se hubiera establecido la cuantía, en el momento que se precedió a admitir la misma fue solicitada y el demandante manifestó que la suma ascendía a \$39.702.533 (Folio 61), lo cual a la fecha de presentación de la demandada¹ superaba los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, atendiendo los pronunciamientos del H. Consejo de Estado entre ellos el emitido mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2008, por medio del cual se determinó que las pretensiones de la demanda en un asunto semejante al *sub examine* conllevaban como restablecimiento el pago de la indemnización regulada en el Decreto Reglamentario 1572 de 1998 y por consiguiente al contener cuantía el Consejo de Estado carecía de competencia.

En dicha oportunidad al resolver el recurso, el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

¹ Para el año 2004 el salario mínimo correspondía a: \$358.000.

“La presente demanda está encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2004-2-04871.1 de 12 de julio de 2004, suscrito por la Gerente Liquidadora del INCORA mediante el cual se le negó la petición de supresión del cargo TÉCNICO OPERATIVO, Código 4080, Grado 15, de la Regional Cesar.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA –INCORA EN LIQUIDACIÓN-, proceda a incluir en el programa de supresión de cargos el de TÉCNICO OPERATIVO Código 4080, Grado 15, dentro del plazo para la supresión de empleos y para los efectos contemplados en los artículos 15 y 17, capítulo III del Decreto No. 1292 de 21 de mayo de 2003.

Del análisis de las pretensiones expuestas por la actora en el libelo de la demanda, se infiere claramente que lo que persigue con la nulidad del oficio No 2004-2-04871.1 de 12 de julio de 2004, es lograr los efectos del artículo 17 del decreto 1292 de 2003 (fl.8), es decir, tener la opción de acceder a la indemnización de que trata la ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999; en consecuencia, resulta evidente que se trata de un negocio con cuantía. Respecto de este punto, es importante resaltar que la Sala variará la posición en el sentido de darle cuantía a este tipo de negocios, conforme a lo expuesto, sin variar la relación respecto del competente.

*Así las cosas, como la presente es una demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que persigue fines económicos y en la que se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral emanado de una autoridad de carácter nacional, **es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer de la misma**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 B del C.C.A.”*

Conforme lo expuesto se precisa que la competencia en ésta oportunidad sí corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar, y en este sentido se declarará en la parte resolutive de la providencia.

En virtud de lo anterior se,

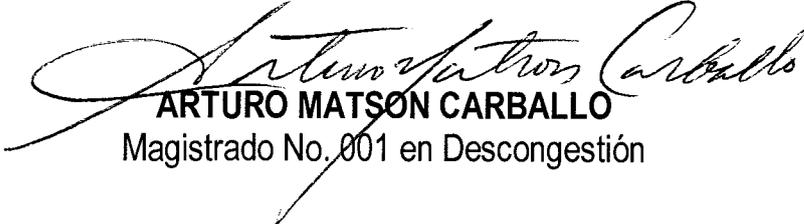
RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RATIFICAR la competencia que ostenta la Corporación para decidir mediante una sentencia de fondo el asunto de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, VUELVA el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado No. 001 en Descongestión

MCM



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 003-2003-2189-00
DEMANDANTE: AGRÍCOLA DE SEGUROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DIAN

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha 28 de Febrero 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

¹ Folio 201 a 217

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del demandante, contra la fecha 28 de Febrero 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 001-2004-01149-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTTET
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA G/RAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 28 de Septiembre de 2012, se ordeno requerir al Juzgado 3º Penal del Circuito de Cartagena, a fin de que remitiera a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, cuaderno de transcripciones de las grabaciones telefónicas que realizó el DAS - BOLIVAR, por ordenes de la fiscalía Local 9 del URI, dentro de investigación penal seguida contra el señor GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BOTTET, por el delito de concierto para delinquir, mediante la providencia de junio 11 de 2002, en especial la que corresponde a la línea telefónica No. 5560764 pagina 92 conversación 8 del referido cuaderno de transcripciones. Documentales que obran en el proceso penal radicado No. 55.272, que fue remitido por la fiscalía seccional No. 33.

A la fecha dicho Despacho judicial requerido no ha enviado a esta Corporación lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado

por el artículo 1, numeral 14 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De manera que lo que se dispondrá es requerir por tercera vez al Juzgado 3º Penal del Circuito de Cartagena a fin de que envíe lo solicitado por este Despacho.

En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado 3º Penal del Circuito de Cartagena para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto, envíe a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, lo ordenado en auto de 26 de octubre de 2011¹.

Prevéngasele que el desacato o el incumplimiento injustificado a las órdenes judiciales, será sancionado con multa de entre dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 39 del C. de P.C.

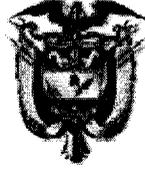
SEGUNDO: Surtido el trámite y vencido el término antes dicho, devuélvase al Despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR

¹ Folio 254.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T, y C., treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: 13-001-23-31-002-2008-00370-00
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVON COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se dictó sentencia condenatoria el diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), sentencia contra la cual la apoderada de la U.A.E. DIAN presentó y sustentó recurso de apelación el veintitrés (23) de agosto de (2012), razón por la cual el despacho en cumplimiento del artículo 70 de la ley 1395 de 2010, procedió a fijar audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación para el día veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

Sin embargo, dicha diligencia no pudo ser llevada a cabo ya que había sido fijada por un Despacho que no era el competente para fijarla.

Subsanado lo anterior, se procedió a fijar nueva fecha para el día veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).

Llegado el día señalado, el despacho inició audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, y verificó que el apelante no se hizo presente en la audiencia, por lo que se procedió a declarar desierto el recurso de apelación en aplicación del artículo 70 de la ley 1395 de 2010.

El día dos (02) de julio de dos mil trece (2013), la apoderada de la U.A.E. DIAN, presenta escrito en el cual solicita se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, en razón a que el día 28 de junio de 2013 se encontraba incapacitada.

Para resolver lo solicitado por las partes se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho al momento de declarar desierto el recurso de apelación presentado por la U.A.E. DIAN, en contra de la sentencia de primera instancia, sustentó su decisión en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, norma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por su parte el apoderado de la U.A.E. DIAN, solicita que se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, en razón a que se encontraba incapacitado. Se precisa que en el memorial recibido no se encuentra referencia alguna en la cual se fundamente su solicitud.

Para este despacho no es procedente aceptar la solicitud de nueva fecha presentada por la apoderada de la U.A.E. DIAN bajo la excusa de la incapacidad médica, puesto que debió otorgársele poder a otro apoderado de la entidad, teniendo en cuenta que estas situaciones pueden presentarse.

Es sabido que las entidades públicas, por su especial condición presentan un excesivo número de procesos judiciales en su contra y la U.A.E. DIAN, no es la excepción, es por ello que los departamento jurídicos deben estar provistos de un número considerable de profesionales del derecho, los cuales puedan atender puntualmente todas diligencias y requerimientos judiciales que se presenten, por ende cuando se presenten situaciones como las acaecidas, se debe designar a otro apoderado para que atienda la respectiva diligencia, ya que de lo contrario se estaría yendo en contra del principio de celeridad procesal, situación que perturbaría la lealtad del proceso al presentarse aplazamientos permanentes que van en contravía de las normas de descongestión que se vienen desarrollando en la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es la ley 1395 de 2010, que implementó la conciliación previa a la concesión del recurso de apelación de las sentencias condenatorias, norma especial que castiga al apelante que no asista a dicha audiencia, declarando desierto el recurso.

En conclusión este despacho no accederá a la solicitud de fijar nueva fecha, para la realización de la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, pues como ya se mencionó la U.A.E. DIAN, debió designar otro apoderado para lograr la efectiva realización de la diligencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de fijar nueva fecha para la realización de audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, presentada por la Dra. ADRIANA ÁLVAREZ ORTEGA, en su calidad de apoderada de la U.A.E. DIAN, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídase a costa del actor, primera copia autentica de la sentencia dictada dentro del presente asunto, con la constancia que la misma presta merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO

Magistrado No. 001 de Descongestión

MCM



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO RAFAEL CARBALLO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 008-1999-01359-02
DEMANDANTE: PROVEEDOR S.A.
DEMANDADO: DIAN

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Junio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de Junio de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de Junio de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 002-2008-00167-00
DEMANDANTE: MANUEL SANABRIA MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION- ECOPETROL.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de Julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de Julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
Clase de acción : REPARACIÓN DIRECTA
Referencia : 13-001-23-31-004-2008-00562-00
Demandante : RAMON ALFONSO TORRES SERRA Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandante a través de escrito aditado 03 de julio de 2013, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha siete (07) de junio de 2013, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda, notificada por edicto numero 0701, fijado en lista el 19 de junio del año 2013 y desfijado el 21 de junio del mismo año.

El artículo 63 de la ley 1395 de 2010, modificó el artículo 212 del C.C.A. el cual quedo de la siguiente manera:

***“Artículo 212. Apelación de sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)

Visto que el recurso de apelación fue interpuesto en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 590-624), contra la providencia de fecha 07 de junio de 2013, proferida por ésta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia envíese al H. Consejo de Estado. El envío del expediente se hará con cargo a los gastos del proceso; si los recursos son insuficientes el envío del expediente corren a costas del recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en caso contrario se entenderá que desiste del recurso y éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado

SU(DESCONGESTIÓN)



Fl. 327
1.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: 004-2006-00412-01
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALPLA COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURBACO - BOLIVAR

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 13 de Septiembre de 2013, ingresa el proceso de la referencia al despacho.

Revisado detenidamente el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de junio de 2013 se ordenó la práctica de prueba de inspección judicial con intervención de perito. A folio 325 obra la correspondiente acta de posesión del perito RAFAEL ANTONIO ROMERO MAZA como Perito Ingeniero.

Por consiguiente se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la prueba pedida por el demandante en la segunda instancia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALESE el día miércoles 20 de noviembre de 2013 para la práctica de inspección judicial en las instalaciones del Centro Comercial e Industrial de Ternera, conforme lo expuesto en el auto de fecha 28 de junio de 2013.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO. Surtida las notificaciones de que trata el inciso anterior, ENVIASE el expediente de la referencia a este Despacho 001 de descongestión a fin de llevar a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Magistrado sustanciador No. 01 en descongestión

D.D.001



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA : 13-001-23-31-006-2008-00127-01
DEMANDANTE : IMPORTADORA GRAN ANDINA S.A
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2013, el expediente ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2013 Proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.”

Por haber sido presentado en tiempo, estar debidamente sustentado y cumplir con los requisitos legales, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2013 Proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2013 Proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION**

Cartagena de Indias D. T. y C, Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado: ARTURO MATSON CARBALLO.
Referencia: 13001-23-31-004-2003-00301-00
Clase de proceso: Acción Contractual
Demandante: BOSKALIS WESTMINSTER DREDGIND
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2013 se ordenó designar perito Contador a fin de que rinda dictamen pericial solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia. Para estos efectos se designó a la señora YUDIS TATIS JIMENEZ.

Encuentra del despacho que tomó posesión del cargo la señora YUDIS TATIS JINETE, designada como Perito Contador dentro del proceso de la referencia. A folios 524 a 618 del expediente obra el correspondiente informe contentivo del peritazgo de la señora YUDIS TATIS JIMENEZ, presentado en esta Corporación el día 22 de Agosto de 2013. Por lo que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del C.C.A., y se dará traslado por el término de tres (3) días, a las partes, a fin de que pueda presentar las correspondientes objeciones al dictamen pericial presentado por la señora YUDIS TASTIS JIMENEZ.

En virtud de todo lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días hábiles a las partes, del informe contentivo del peritazgo presentado por la perito YUDIS TATIS JIMENEZ, a fin de que pueda pedir que el perito aclarar, modificar u objetar por error grave.

SEGUNDO. Como honorarios al perito señálese la suma de seis (6) SMMLV, los que deberán ser satisfechos en su totalidad por la parte demandante, para lo cual se le concede el término perentorio de quince (15) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 DESCONGESTION-

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
REFERENCIA: 004-2004-01430-00
DEMANDANTE: JOSÉ GERMAN LEGUIZAMO VACA
DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- RAMA JUDICIAL.

El artículo 67 de la ley 1395 de 2010, modificó el artículo 212 del C.C.A. el cual quedo de la siguiente manera:

*“Artículo 212. **Apelación de sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)”

Visto que el recurso de apelación fue interpuesto en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, el suscrito Magistrado No. 01 en Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra la providencia de fecha 12 de Julio de 2013, proferida por ésta Corporación dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ENVÍESE al H. Consejo de Estado a costas de la parte apelante, copia del memorial y anexos.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de existir un saldo negativo por concepto de gastos procesales, lo cuales deba cubrir, estos deberán ser aportados a la mayor brevedad posible, a fin de que se pueda surtir ante el superior el mencionado recurso de apelación, sin necesidad de hacer una nueva providencia ordenando su envío.

La parte recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá cubrir lo necesario para los gastos procesales, en caso contrario se entenderá que desiste del recurso y éste se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado No. 001 en Descongestión

CVR

¹ 98 a 100.

Fl. 240
I.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

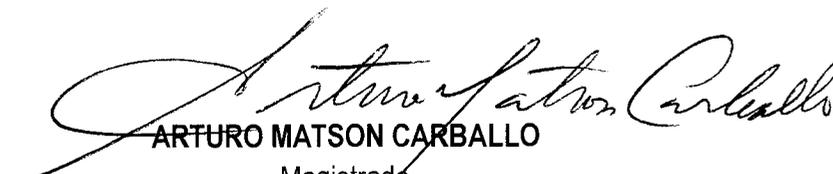
Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrada ponente : Dr. ARTURO MATSON CARBALLO.
Clase de acción : NULIDAD
Referencia : 13-001-23-31-005-2009-00352-00.
Demandante : MARGARITA SALAS SANCHEZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se revoca el auto de fecha treinta y uno de enero de 2012, mediante al cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación del Representante Legal del Hospital Universitario del Caribe.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho para darle trámite a la orden dada por el Consejo de Estado, consistente en aplicar lo dispuesto en el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 002-2011-00030-01
DEMANDANTE: KAREN JULIET MISAS ORTEGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de Junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se condena a la nación.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de Junio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se condena a la nación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C, Veintisiete (27) de Septiembre dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO.
REFERENCIA: 13-001-23-31-004-2012-00196-00
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO VISBAL Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que la demanda fue presentada el 09 de marzo de 2012, siendo repartida a esta Corporación. Mediante providencia del 21 de junio de 2012 ordenó admitir la demanda de la referencia, fueron llevadas a cabo las correspondientes notificaciones, la consignación de los gastos procesales, e igualmente se surtió la etapa de fijación en lista.

Siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.C.A, lo que corresponde es impulsar el proceso a la etapa siguiente cual es la de apertura a pruebas del presente proceso por el término de 30 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TÉRMINO PROBATORIO. Modificado por el artículo 1, numeral 91 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas."

Por lo anterior expuesto, como quiera que por no haber las partes solicitado prueba alguna, en consecuencia se tendrán como tales las documentales aportadas con la demanda y en su

contestación, y se prescindirá del período probatorio, para de inmediato darle agilidad a este asunto, pasando a la etapa de alegaciones de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRASE a pruebas el presente proceso y téngase como tales los documentos acompañados con la demanda.

SEGUNDO: PRESCINDASE del periodo probatorio en este proceso, teniendo en cuenta que no hay lugar a disponer la práctica de pruebas.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN** para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado Sustanciador No. 001 en Descongestión



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO WATSON CARBALLO.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
REFERENCIA: 008-2003-01474-01
DEMANDANTE: ARTURO PAREJA NUÑEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo dispuesto por el art. 209 del C.C.A., se abre a pruebas el proceso de la referencia, mediante auto del 15 de febrero de 2007 (FI-86).

A la fecha las pruebas documentales solicitadas y aportadas por las partes ya reposan en el expediente y en consecuencia existen elementos suficientes para tomar una decisión de fondo.

De manera que conforme a lo establecido por el artículo 210 del C. C. A. se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, dar por cerrado el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

"ARTICULO 210. TRASLADOS PARA ALEGAR. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión."

"El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común."

En este mismo orden de ideas si el Agente del Ministerio Publico lo solicitare córrase traslado especial para que emita su concepto.

Por otra parte, observa el Despacho que no se ha fijado suma alguna por concepto del dictamen pericial¹ presentado por Francisco Jesús Del Risco Duarte, perito economista, de manera que en la parte resolutive de este auto se dispondrá fijar a costa del demandante la suma de tres (3) SMLMV por concepto de honorarios de perito.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio en este asunto, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Si el Agente del Ministerio Publico lo solicitare córrase traslado especial para que emita su concepto.

CUARTO: Señálese como honorarios al perito la suma de tres (03) SMLMV, los que deberán ser satisfecho en su totalidad por la parte demandante, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR

¹ Folio 157 a 162.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
-DESPACHO No. 001 EN DESCONGESTION-

Cartagena de Indias, treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO: ARTURO MATSON CARBALLO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: 005-2007-00112-00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA PEREIRA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

Ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha catorce (14) de Junio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

¹ Folio 199 a 208.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Por haber presentado y sustentado dentro del término esta corporación resolverá admitir el recurso de alzada.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del demandante, contra la sentencia de fecha catorce (14) de Junio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado en Descongestión No. 01

CVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013)

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Natalio Vásquez Muñoz**
Demandado : **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Expediente : **13-001-33-31-007-2011-00108-01**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010¹, por encontrarse debidamente sustentado y habiéndose surtido la audiencia de conciliación previa de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010² ADMITIR el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (fls.183–188), contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)(fls.169-181), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por el daño antijurídico causado y se condenó a pagar una suma de dinero por concepto de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud y a la vida en relación a la entidad demandada.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese por Estado, a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

Magistrado

La anterior firma corresponde al expediente 13-001-33-31-007-2011-00108-01

¹ ARTÍCULO 67. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:
Artículo 212. *Apelación de sentencias.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

² ARTÍCULO 70: Adicionese un cuarto inciso al artículo al artículo 43 de la Ley 640 de 2001 cuyo texto será el siguiente:
En materia de lo contencioso administrativo cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.
PARÁGRAFO: si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DESPACHO No. 001 DESCONGESTION

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE : DR. ARTURO MATSON CARBALLO
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA : 13-001-33-31-013-2010-00050-00
DEMANDANTE : SARYS SALOM SALCEDO
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

CUESTIÓN PREVIA

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PSAA 83427 de Julio 29 de 2011, PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 Y PSAA12-9438 del 22º de mayo de 2012, se ha remitido el proceso de la referencia a este despacho de descongestión, por consiguiente se aprehenderá el conocimiento del proceso y se le dará el impulso respectivo.

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2013, el expediente ingresa al Despacho con el fin de que se decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

El Artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 estipula las directrices de la admisión de los recursos contra sentencias de primera instancia:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.”

En consecuencia.

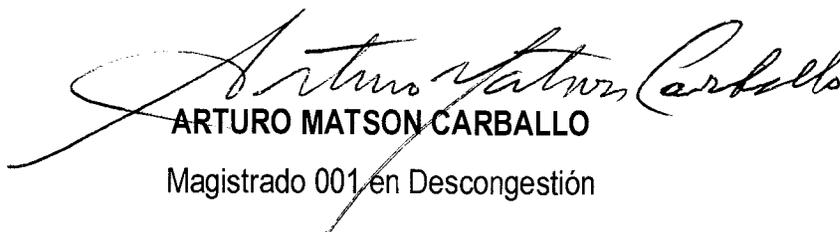
RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Cartagena.

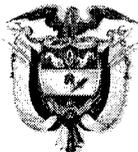
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO MATSON CARBALLO
Magistrado 001 en Descongestión

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref. No. 13-001-33-31-002-2007-00125-01

Demandante: JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

En informe secretarial que antecede, se da cuenta del memorial visible a folios 494 a 496 del expediente, donde los demandantes se refieren al paz y salvo de los honorarios del abogado Aníbal G. Díaz Contreras exigido en la providencia que antecede e igualmente se cuenta de la petición de copias elevadas por el nuevo apoderado de los actores.

Examinado el presente asunto, se observa que a folio 423 y 424, corre escrito de los señores demandantes José Benjamín Torres Rodríguez, Samuel Torres Rodríguez, Rebeca Torres Rodríguez, Noemí Cecilia Torres Rodríguez, Ruth María Torres Rodríguez, Luis Carlos Torres Rodríguez y Dubis Enith Velásquez Leguía, donde le revocan al doctor ANÍBAL G. DÍAZ CONTRERAS la facultad de recibir.

En el mismo sentido, los mencionados señores José Benjamín Torres Rodríguez, Samuel Torres Rodríguez, Rebeca Torres Rodríguez, Noemí Cecilia Torres Rodríguez, Ruth María Torres Rodríguez, Luis Carlos Torres Rodríguez y Dubis Enith Velásquez Leguía, manifiestan en escrito visible a folio 490, que le revocan el poder al abogado ANÍBAL G. DÍAZ CONTRERAS, quien venía fungiendo como apoderado de los demandantes desde el inicio del proceso.

Estos mismos señores José Benjamín Torres Rodríguez, Samuel Torres Rodríguez, Rebeca Torres Rodríguez, Noemí Cecilia Torres Rodríguez, Ruth María Torres Rodríguez, Luis Carlos Torres Rodríguez y Dubis Enith Velásquez Leguía, mediante escrito que corre a folio 488 y 489, le otorgan poder al doctor **ROBER DEL CRISTO MIER MARTÍNEZ**, para que solicite, reclame, y retire la

primera copia, con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 del mes de junio del año 2013 y la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2012 e igualmente le conceden facultades para realizar el cobro del total de los dineros.

Así mismo, el nuevo apoderado solicita la expedición de la primera copia con constancia de ejecutoria de las sentencia de primera y segunda instancia e igualmente el apoderado revocado solicita la expedición de algunas piezas procesales (fl.485)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En la providencia que antecede, de fecha 31 de julio de 2013, se dispuso en relación con la revocatoria manifestada por los demandantes, lo siguiente:

“De acuerdo con los Artículos 37 del C. de P. C., 28 y 36 del Código Disciplinario del Abogado, no se hará el reconocimiento del poder conferido por los señores antes mencionados al doctor Rober Del Cristo Mier Martínez, hasta tanto la parte demandante aporte al proceso el correspondiente paz y salvo expedido por el anterior apoderado o demuestre una causal justificada para no hacerlo. Para la presentación del paz y salvo se concederá un plazo de 10 días so pena de compulsar copias disciplinarias ante la Sala Seccional Disciplinaria en contra del mencionado abogado.

“Segundo: Aplazase la decisión sobre reconocimiento de nuevo apoderado hasta tanto la parte demandante aporte el correspondiente paz y salvo del abogado revocado o demuestre una causal justificada para no hacerlo. Para la presentación del paz y salvo se concede un plazo de 10 días so pena de compulsar copias disciplinarias ante la Sala Seccional Disciplinaria en contra del mencionado abogado Rober del Cristo Mier Martínez..”.

Como se observa, el Tribunal concedió a la parte demandante, el plazo de diez (10) días, para que aportará el paz y salvo del anterior apoderado, so pena de compulsar copias ante la Sala Seccional Disciplinaria en contra el abogado Rober del Cristo Mier Martínez, término que se encuentra vencido en exceso, puesto que la providencia que concedió dicho término fue notificada por anotación en estado el día 5 de agosto de 2013.

Examinado el escrito de fecha 6 de agosto de 2013, se tiene que los demandantes Luis Carlos Torres Rodríguez, Noemí Cecilia Torres Rodríguez, Samuel Torres

Rodríguez, Rebeca Torres Rodríguez, José Benjamín Torres Rodríguez, Ruth María Torres Rodríguez, y Dubis Enith Velásquez Leguía, explican las razones que los llevaron a revocarles el poder por ellos conferidos al doctor Aníbal Díaz Contreras, sin embargo, no aportan el paz y salvo exigido por el Tribunal en la providencia de fecha 31 de julio de 2013, lo cual obliga a compulsar las copias de las piezas pertinentes (fls.331 hasta el final del expediente), para que se investigue la conducta el abogado Rober del Cristo Mier Martínez,

Así mismo se reconocerá personería a dicho abogado en los términos de los poderes conferidos por los demandantes y se ordenará la expedición de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia, para el cumplimiento de las mismas, incluyendo la primera que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Reconócese al doctor ROBER DEL CRISTO MIER MARTINEZ como apoderado de los señores LUIS CARLOS TORRES RODRÍGUEZ, NOEMÍ CECILIA TORRES RODRÍGUEZ, SAMUEL TORRES RODRÍGUEZ, REBECA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ BENJAMÍN TORRES RODRÍGUEZ, RUTH MARÍA TORRES RODRÍGUEZ, Y DUBIS ENITH VELÁSQUEZ LEGUIA en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido por estos(fl.488 y 489)

Segundo: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, para su cumplimiento, haciéndose constar cual de ellas presta mérito ejecutivo, la cual se le entregará al apoderado de la parte actora.

Tercero: Compulsar copia de la actuación cumplida desde el folios 331 hasta el final del expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, a fin de que se investigue la conducta del abogado Rober del Cristo Mier Martínez, por no haber presentado el correspondiente paz y salvo de honorarios ante la revocatoria del poder al abogado Aníbal Díaz Contreras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ
Magistrada